

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento Ordinario nº 166/2017. Sentencia nº 80 (19-04-2018)**

---

**TEMA: SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN.**

**SANCIÓN. DEFICIENCIAS EN LOS INDICES DE DEPURACIÓN.**

Sanción de Ecociudad Zaragoza SAU.

No vulneración de la tipicidad.

Inexistencia de indefensión.

Sanción no desproporcionada.

Procede atenuar la responsabilidad contractual de la recurrente

**Fallo:** Estimación parcial. Favorable en parte al Ayuntamiento.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Javier Albar Garcia

En ZARAGOZA, a diecinueve de abril de dos mil dieciocho.

El Ilmo. Sr. D. JAVIER ALEAR GARCIA, Magistrado-Juez de lo Contencioso/Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, ha visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO nº 166/2017-B/D, sobre SANCIONES, seguido ante este Juzgado entre las siguientes partes:

Como recurrente, U. representado por la Procuradora Sra. S. y asistido por el letrado Sr. J.

Como demandada, AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representada por la procuradora Sra. S. y asistida por el letrado Sra. M.

Como codemandada, ECOCIUDAD ZARAGOZA, S.A.U., representada por la procuradora Sra. A. y asistida por el letrado Sr. J.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que mediante escrito repartido en fecha 6/6/17 se interpuso por U., recurso contencioso-administrativo contra la siguiente actuación: *“Acuerdo adoptado el 24/3/17 por el Gobierno de Zaragoza, que desestima el recurso de reposición interpuesto frente al acuerdo de 28/9/16 por el que se aprobó propuesta de sanción por importe de 278.810,31 euros, del procedimiento sancionador incoado contra UTE D. por las deficiencias advertidas en los índices de depuración durante el año 2015.(exp: 1016146/2016)”*

Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss. de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

**SEGUNDO.-** Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada y a continuación a la codemandada, con entrega del expediente administrativo, para que contestaran a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en autos.

**TERCERO.-** Que mediante decreto de fecha 18/1/18 se acordó fijar la cuantía del recurso en 278.810,31 euros, recibándose el pleito a prueba por auto de 23/1/18 y practicándose la admitida y declarada pertinente con el resultado que obra en autos.

A continuación, se dio traslado a las partes por su orden, para el trámite de conclusiones, habiéndose presentado escritos que obran en autos.

**CUARTO.-** Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se recurre la resolución del Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de 24-3-2017 que confirmó en reposición la resolución de 28 de septiembre de 2016 que aprobó la propuesta de sanción contractual realizada por el Consejo de Administración de Ecociudad, consistente en una sanción de 278.810,31 euros por la constatación de 55 incumplimientos, en el año 2015, de uno o más parámetros en la calidad del agua depurada, de conformidad con los pliegos del contrato, aplicándose los parámetros previstos para la cuantificación de la sanción.

Se alega nulidad, en cuanto se ha aplicado el procedimiento sancionador cuando se está ante una sanción contractual, incumpléndose los principios de legalidad, tipicidad y culpabilidad; que el problema ha venido principalmente, aparte de por unas obras y por dos crecidas, que tuvieron efectos pasajeros, por el mal estado de la fase de decantación secundaria, que es una inversión que corresponde al Ayuntamiento, y que la empresa, precisamente, ha podido corregir la situación gracias al empleo de un sistema proyectado desde 2011, el Actiflo, pensado para el tratamiento de aguas de retorno y pluviales; indefensión, por cuanto no se entienden los parámetros que han determinado la sanción (informe 21-7-2016, Anexo 8, pg. 106, del que no se dio traslado a la recurrente hasta el pleito judicial) finalmente, se alega que ha habido desproporción, especialmente si se considera que la CHE impuso a Ecociudad 60.748 euros de multa e indemnización de 21.448,80 euros.

**SEGUNDO.-** Respecto de la nulidad por falta de tipificación, hay que señalar que estamos ante un contrato de concesión administrativa para la construcción y explotación y mantenimiento de la depuradora de La Cartuja, adjudicada el 25-1-1990 con una vigencia de 25 años; que fue elevado a escritura pública el 25-7-1990, doc.2 demanda, en el cual se recogen, cláusula 5.3 del PCT los índices de depuración, que la recurrente considera sustituidos por el RD 506/1999, Anexo I y el sistema de deducciones, 5.12. La depuradora entró en funcionamiento en 1993, según A., su Director. En 2002 se empezaron a tratar las aguas residuales industriales de Malpica por decisión unilateral del Ayuntamiento, aguas que no cumplían los parámetros de entrada previstos, al venir sin pretratamiento previo, al contener altos índices de sulfatos. En 2011, ante la necesidad o conveniencia de algunas inversiones propuestas por U., el ayuntamiento resolvió modificar el contrato, 28-3-2011, realizándose actuaciones para mejorar la calidad del afluente y para el ahorro energético, que se realizaron en 2014 y 2015, habiendo las mismas afectado a los resultados del mismo, si bien también el Actiflo ha ayudado a recuperar los niveles exigibles.

Dicho lo anterior, en el caso presente, como resulta de la propuesta de Ecociudad, que lleva la gestión municipal de las aguas residuales, es obvio que se han aplicado cláusulas contractuales sancionadoras. Es decir, no estamos ante una sanción propiamente dicha, por lo que no tiene sentido la invocación sobre tipicidad, y lo que debe constar, en su caso, es la posibilidad de sancionar conforme a las normas contractuales.

Es cierto que el Ayuntamiento, o en concreto Ecociudad, ha seguido el procedimiento sancionador, como argumenta paladinamente en el propio pliego de cargos, folio 26, y en concreto en el folio 29, aplicando supletoriamente el RD 1398/1993 que regula el procedimiento sancionador de las AAPP. Al margen de que en su caso debería haber sido el D 28/2001 de la DGA, la realidad es que, con ello, se dan más garantías al recurrente, pues bien podría, simplemente, habersele dado un traslado con la imputación de incumplimientos, y, a la vista del mismo, resolver, cuando en el caso presente se presentó un pliego de cargos detallado, al cual contestó U. con un escrito acompañado de informes con documentación abundante, folios 32 a 80; y posteriormente pudo volver a alegar en el recurso de reposición.

Es decir, no ha habido, en tal sentido, indefensión alguna (luego veremos si la hubo respecto de la proporcionalidad).

Por tanto, tal argumentación debe ser desestimada.

**TERCERO.-** Se introduce, no obstante, una argumentación en las conclusiones, no mencionada en la demanda, según la cual es un contrato privado y los efectos del contrato privado se regirán por la normativa civil, Art. 8.b del Reglamento de Contratos del estado de 1975.

A tal efecto, se debe examinar qué norma es la aplicable, considerando que en la modificación de 28-3-2011, doc. 3 de la demanda, no se hizo modificación alguna sobre normativa aplicable ni se introdujeron nuevas cláusulas. El TR 3/2011, en su DT 1ª.2 decía: “2. *Los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior*”.

A su vez, la ley 30/2007, decía “2. **Los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior**”

El RDL 2/2000 decía, en su DT 1ª, “*Los expedientes de contratación iniciados y los contratos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 53/1999, de 28 de diciembre, se regirán por la normativa anterior. A estos efectos, se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria de adjudicación del contrato*”, y por su lado, la DT 1ª de la ley 13/1995 venía a hacer referencia única y exclusivamente a los expedientes de contratación en curso, que se regirán por la citada ley, pero sin necesidad de reajustar a la nueva ley las actuaciones ya realizadas.

Por tanto, al promulgarse esta última ley, se dio por sentado que los anteriores se regirán por la norma anterior, entre otras cosas respecto de sus efectos, normativa constituida por el Decreto 23/1965, de 8 de abril.

Pues bien, el Art. 62, ubicado en el Título II, regula los contratos de gestión de servicios, entre los que está el de concesión, 66.1º, que va a riesgo y ventura del concesionario, y que puede comprender, Art. 114.1.a RSCL, la construcción de una obra o instalación y la subsiguiente gestión del servicio a que estuviesen afectas.

Por su lado, el 67 dice “*El contrato de gestión de servicios se regulará por lo establecido en el Título I de esta Ley para el contrato de obras en todo lo que no se oponga a las disposiciones del presente y exceptuando los preceptos que sean privativos de la naturaleza de aquél*”, lo que nos remite a su vez al Art. 43, que dice, en sede de contrato de obras, lo siguiente: “*Los efectos del contrato de obras se regularán por la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias, así como por el pliego de cláusulas administrativas generales en lo que no resulte éste válidamente derogado por las particulares del contrato*”. Por tanto, estamos claramente ante un contrato público y por ello había de estarse a las cláusulas particulares.

**CUARTO.-** En cuanto a la cuestión de fondo, la de quién es la responsable de los malos resultados en la depuración, se alega que la decantación secundaria presenta graves problemas, como resulta de la propia auditoria de S., como afirma el perito de la parte, señor C., y como viene reconociendo el Ayuntamiento.

Como primera cuestión, debe reseñarse que es normal que ocasionalmente pueda haber un exceso en algún parámetro, pues es imposible controlar todos y cada uno de ellos, por mucho control y análisis que se haga, incluso aunque sólo sea porque si hay un parámetro desviado, cuando se sabe el resultado del análisis, ya se ha vertido el agua correspondiente al mismo. Por ello, en el 5.3 del Pliego de Condiciones Técnicas se establece lo siguiente: la calidad media de las aguas a tratar, es decir, la que afluye a la instalación (luego veremos su relevancia respecto de una de las causas de los daños en la decantación secundaria); los parámetros con los que debe salir el agua tras la depuración, apartado A y E, y se establece, al final, antepenúltimo párrafo, que las variaciones superiores a lo indicado que se produzcan más de 3 días consecutivos, o más de 6 al mes, o bien cuando afecte a más del 28 % de lodo, se considerará depuración deficiente lo que se sancionará conforme al apartado correspondiente.

Es en la condición 5.12 en la que se establecen las sanciones contractuales. Así, se dice que las deficiencias en los índices de depuración o en la calidad de los lodos deshidratados que no sean debidas a fuerza mayor, serán descontadas por medio de deducciones, en tanto por ciento del abono de mantenimiento, conservación y explotación, y aplicadas a los días que dure la deficiencia. Luego se indica que las deducciones serán de un 2,5% por cada parámetro incumplido, hasta un total de 13, además de que se establecen otra serie de sanciones leves, graves y muy graves, sancionadas con cuantías directas en el caso de las leves, de deducciones de entre el 35% y el 15% en las graves y se remite al RSCL y legislación concordante para definir y sancionar las muy graves.

**QUINTO.-** Dicho lo anterior, la recurrente alega que la causa principal de los problemas, al margen de los efectos puntuales de dos riadas, que el ayuntamiento no niega, y de unas obras autorizadas que obligaron a paralizar algunas líneas, son por el deterioro de la decantación secundaria, la cual, aparte del desgaste natural por el tiempo, sufrió un desgaste acelerado desde que, en 2002, se obligó a depurar el agua industrial de Malpica.

Como primera premisa, hay que recordar que el contrato era por 25 años, y que ese es más o menos el tiempo que se da, dependiendo de los elementos, para la amortización de las instalaciones, en concreto de las que están en contacto con el agua. En concreto, S., antiguo Gerente, dijo que los elementos en contacto con el agua, como las lamelas de la decantación secundaria, se deterioran en unos veinte años.

Como segunda premisa, hay que hacer algunas referencias fácticas. En 2011 el Ayuntamiento llevaba dos años sin pagar el forfait. El mismo, desde 1996, tenía una parte fija, para amortización, otra fija, para mantenimiento y personal, y otra variable por m<sup>3</sup> depurado, cuyo precio se revisaba anualmente. Ante la situación, la concesionaria propuso un alargamiento de la concesión, comprometiéndose a hacer varias inversiones, destacando en particular dos, una para mejora energética, con el cambio de aireación del reactor biológico, y otra para tratar el agua de lluvia, el Actiflo, por más de 4 millones de euros.

En concreto, el 28-3-2011 se aprobó el acuerdo con tales inversiones, doc. 3 de la demanda, que las fija en un total de 4.037.500 euros, más IVA, es decir, 4.764.250 euros.

De las testificales del Director de Planta, A., del Gerente, de 2002 a 2016, señor S., y de C., Jefe del Servicio del Ciclo Integral del Agua del Ayuntamiento de Zaragoza, se desprende que todos eran conscientes del problema en la decantación secundaria, cuyas instalaciones, al ser un problema de reposición y no de mantenimiento, le corresponde sustituir o reparar al Ayuntamiento, pero cuando llegó la ocasión de realizar una inversión relevante, de más de cuatro millones de euros según el Gerente, la cual fue asumida por la concesionaria a cambio de un alargamiento en la concesión, no se consideró dicho problema en la decantación secundaria lo suficientemente relevante, ni por la recurrente ni por el Ayuntamiento, como para ponerlo por delante de las otras inversiones, que fueron una mejora energética -con la cual el Ayuntamiento estaba algo obsesionado, según Suescun, al comparar el gasto con la de La Almozara- y una mejora de tratamiento, con ampliación de la depuración al agua de lluvia. Y esto debe ponerse en el debe de ambos, ya que, teniendo 18 años de servicio efectivo en 2011, lo lógico habría sido que U., la mejor conocedora de la situación, hubiese insistido en mejorar o reponer la decantación secundaria, y que el Ayuntamiento así lo hubiese acordado, en lugar de mirar para otro lado, además de ser un moroso en los pagos del canon. El que se hubiese acelerado el deterioro por la orden unilateral municipal de incluir la depuración de aguas industriales del Polígono Malpica -y sobre la gravedad de cuyos efectos hay cierta disparidad de opiniones entre los peritos C. y de S. con el Jefe del Servicio del Ciclo Integral del Agua, que dice que por su volumen no cree que sea muy relevante- depuración para la que no está pensada la Depuradora, ~es relativamente poco importante, en cuanto que es un problema municipal el reponer las instalaciones cuando éstas lo demanden, siendo lo más relevante la advertencia del problema y la actitud de cada uno a la hora de poner solución al mismo. Es decir, aunque ello haya incrementado la rapidez en el deterioro y por ello reducido el

periodo de necesidad de reposición de elementos, el responsable de advertir el problema es el gestor. Es como si un conductor habitual y único de un camión, tras un accidente por desgaste de los frenos, achacase la responsabilidad al dueño que le ha entregado el mismo y le ha confiado su uso y mantenimiento y que le ha ordenado hacer más viajes de los habituales, o por carreteras de montaña, pues esto último habrá incrementado el desgaste de los frenos, pero el responsable de exigir, o al menos de pedir, un cambio en las pastillas de freno es quien usa exclusivamente el camión y conoce la situación.

De hecho, sorprende que se realizasen las mejoras indicadas y, con una de ellas, el Actiflo, pensada para otra cosa, se esté solucionando el problema de pérdida de la capacidad y eficacia de la depuración por el deterioro de las lamelas, las cuales, posteriormente, han sido objeto de consideración, en cuanto se ha iniciado una experiencia piloto de cambio de las mismas, 200 mil euros asumidos por el Ayuntamiento.

Por tanto, parece claro que los reiterados incumplimientos de 2015, al margen de los efectos puntuales de las crecidas y de los cambios en la aireación biológica, se debieron al deterioro de la decantación secundaria, acelerado por la depuración de aguas industriales: pgs, 31, 64 y ss, 70 y 71 del informe S., así como pericial de C. y testificales.

Así, la decantación secundaria se describe del siguiente modo por el señor C.: *“Decantación secundaria donde se separa, mediante decantación, el cultivo de bacterias respecto al agua. El residuo de esta decantación secundaria se denomina “fango secundario” (o “fangos biológicos”) que se recircula de nuevo al digestor biológico para seguir depurando el agua entrante, a excepción de una parte que se retira (fangos “en exceso”) dado que, al crecer en número, es necesaria la retirada de parte del fango. El agua resultante tras la decantación secundaria (retirada de fango secundario) se llama “agua clarificada”. Tiene un aspecto limpio, pero no es apta para el consumo humano porque puede contener patógenos. La caracterización del agua clarificada está ya por debajo de los límites de vertido”.*

Así mismo, describe las diferencias entre la decantación secundaria lamelar y la convencional:

*“Un decantador convencional consiste en un depósito circular en el que, gracias a una velocidad lenta del agua (fijada por el tiempo de retención) y la floculación del fango (para “ganar peso y caer”), se concentran los fangos en el fondo del depósito consiguiendo que el agua “clarificada” salga por la parte superior (...)*

*El agua residual no se encuentra con ningún obstáculo y la decantación depende de la capacidad de agrupación del fango (floculación) y ganancia de peso específico para poder caer y de la velocidad del agua en el depósito.*

*Un decantador lamelar, DISPONE de unas lamas (láminas) a media altura del depósito que permite que el fango choque con un obstáculo físico (las lamas) y se adhiera formando grumos de mayor tamaño, acción que se favorece con adición de polielectrolitos. Las lamas multiplican en poco espacio la superficie de contacto, permitiendo reducir el terreno y la obra civil del depósito necesario para decantar el fango con tecnología convencional, consiguiendo un mejor rendimiento por unidad de terreno disponible (...).*

En La Cartuja hay **42 decantadores secundarios de tipo lamelar**, de 19,50 x 4,25 m, consistente en la disposición de unos paneles inclinados (lamas) dentro del propio depósito, en la parte central de éstos, y el decantador lamelar tiene tres zonas:

Una zona inferior, formada por tolvas que recogen el fango decantado.

Una zona intermedia, ocupada por las lamas

Una zona superior, en la que el agua sale ya depurada.

Pues bien, en muchos casos se ha producido el colapso de las estructuras que soportan las lamas, por lo que muchos de estos decantadores lamelares no pueden realizar su función de decantación de fango secundario.

Los resultados del laboratorio en probetas, según dicho perito, demuestran que se produce una correcta decantación del fango secundario, dando el “agua clarificada” valores correctos de rendimientos de depuración, por lo que el problema de incumplimiento en el agua de salida no es de rendimiento de depuración sino de capacidad de retención del fango en el sistema de Decantación Secundaria.

Pues bien, el mismo atribuye un mayor deterioro, o una mayor rapidez, al óloruro férrico, incrementado por las aguas industriales, haciéndose eco, a su vez, del informe S., encargado por Ecociudad cuando se hizo cargo de la depuradora. En concreto, se hace eco del mismo, y nos dice, pg. 19:

*“En su página 64 “La decantación secundaria ha ido sufriendo a lo largo de los años un normal proceso de oxidación y de obturación de las lamelas, de forma que los paquetes lamelares han colapsado en algunos de ellos y han caído al fondo del decantador, mientras que en otros están parcial o totalmente obturadas, dejando inutilizado su funcionamiento como decantador lamelar.”*

*o En su página 65, refiriéndose a la reforma de la Decantación Lamelar, “Esta actuación se puede catalogar absolutamente imprescindible. **La mejora corre a cargo de la Propiedad, no del explotador, siendo una actuación que queda permanente en la instalación y se mejora y garantiza la calidad del vertido”.***

En sus conclusiones, sobre las causas de los resultados analíticos de exceso recoge las siguientes:

*“Tras el análisis de toda la información recabada y de lo apreciado en las visitas a las instalaciones, se pueden estimar las siguientes causas:*

*1. “Estado funcional de la decantación secundaria”*

*La decantación secundaria está colapsada por corrosión, por lo que no realiza de forma correcta la función de retención de fango secundario que “se escapa” al cauce en forma de SS.*

*Muchos decantadores “no colapsados” disponen de fango flotando, por lo que el fango no decanta de forma correcta*

*2. “Paradas de planta”*

*Las paradas de planta, tanto por inundaciones extraordinarias del cauce como por las obras de reforma por mejoras de la EDAR han podido afectar a vertidos puntuales de SS por mal funcionamiento del proceso de depuración de las bacterias.*

*Según el periodo en el que la planta haya estado parada, puede afectar al ciclo de vida útil de las bacterias, requiriendo de nuevo una “puesta en marcha” de la planta hasta conseguir de nuevo el cultivo óptimo (en nº de individuos)*

*3. “Vertidos industriales procedentes de Malpica”*

*Desde el año 2002-2003, la EDAR de La Cartuja recibe el vertido de agua industrial del Polígono de Malpica, con altos contenidos de sulfatos, con niveles muy superiores a los límites que fija la Normativa vigente, que **afectan considerablemente tanto al comportamiento de las bacterias PAO como al aumento de la corrosión de elementos metálicos”.***

Por tanto, punto último, considera que los vertidos industriales, con su mayor contenido de sulfatos, tienen los siguientes efectos:

*“Modificación de la decantabilidad del fango, no pudiendo sedimentar de forma adecuada, dado que los vertidos de sulfatos afectan al funcionamiento de las bacterias PAOs, necesarias para la eliminación del fósforo*

*La afección a bacterias PAOs requiere mayor dosificación de cloruro férrico (necesario para eliminar procesos de eutrofización del cauce) el cual afecta a una mayor corrosión de las estructuras del sistema de Decantación Secundaria. La alta corrosión de las estructuras de acero que soportan las lamas ha originado el colapso del sistema lamelar, que ya no puede funcionar para retener sólidos en suspensión”. En las páginas 70 y ss. del informe S. se recogen conclusiones similares.*

Sin embargo, no constan advertencias claras de la recurrente sobre la necesidad inmediata de reparación o sustitución de las lamelas, pese a lo que se afirma en la demanda, pg. 16, pues cuando se hace referencia al estudio S., resulta que éste, tomo 1 de la ampliación, es de diciembre de 2015, cuando los resultados que incumplían las exigencias eran de septiembre de 2015, aparte de que el mismo fue encargado por Ecociudad Zaragoza, además de que, como se ha dicho, no fue una prioridad planteada por U. cuando se proyectaron las modificaciones en 2011.

En cuanto al doc. 4, en el que se reconoce por Ecociudad la necesidad de acometer reformas, es posterior a los análisis que revelaron el incumplimiento y al informe S., en concreto de junio de 2016.

De ello, la conclusión clara es que hay una responsabilidad contractual de la recurrente, que no ha mantenido, durante un tiempo lo suficientemente largo como para excluir causas puntuales y ajenas, que podrían calificarse de fuerza mayor, los niveles de calidad del agua depurada que exige el contrato, ni tampoco ha realizado una labor clara de exigencia de restauración del sistema lamelar, muy deteriorado, pese a conocer el deterioro y los efectos que el mismo habría de tener tarde o temprano.

**SEXTO.-** Con relación a la desproporción, se alega en relación con la sanción que impuso la CHE al Ayuntamiento, que fue de **60.748 euros**, más indemnización al dominio público hidráulico de **21.448,80 euros**.

Antes de entrar en ello, debe señalarse que no se ha discutido en concreto que no se ajuste a las cláusulas contractuales que establecen las sanciones, 5.3 PCT respecto de los niveles de calidad y 5.12 respecto de cuantificación de sanciones y que tienen una relación en función de los parámetros incumplidos, días, etc. Es decir, no se ha alegado que haya concretos errores en los cálculos.

Por otro lado, y respecto de la sanción de la CHE, nada tiene que ver la cuantía de ésta. La CHE sí que ha ejercido una potestad sancionadora propiamente dicha, con arreglo a las normas que regulen dicha sanción, sancionando al Ayuntamiento en cuanto responsable último del vertido, mientras que en este caso estamos ante una sanción contractual conforme a unos parámetros objetivos, de modo tal que no tiene por qué tener relación con la sanción impuesta, sino que responde a sus propios parámetros. De hecho, podría haber sido más elevada la de la CHE, y no tendría por qué haberse fijado la responsabilidad contractual en función de la misma, cada una sigue su camino.

Es más, y aunque atendiésemos a tal criterio, se puso de relieve en la testifical-pericial del Ingeniero de Ecociudad, J.I. C., que no sólo se produjeron los efectos de la sanción, sino que como consecuencia de los incumplimientos y la sanción recibida por el Ayuntamiento, aumentó el canon de vertidos a la CHE, lo que estimó que podían ser unos **180.000 euros** pagados por canon más elevado, a los que deberían sumarse la sanción y la indemnización mencionadas, con lo que estaríamos ante más de 260.000 euros.

Por tanto, en principio, la sanción no puede considerarse desproporcionada, al menos en los términos planteados, salvo lo que ahora se dirá.

**SÉPTIMO.-** Al respecto, la culpa contractual es imputable al que incumple, a menos que haya una concurrencia de la otra parte, según se desprende del Art. 1.154 CC, que permite al juez moderar las cláusulas penales en las obligaciones cuando hay culpa de la contraparte. Aplicado tal principio a nuestro caso, lo que resulta evidente es que el incumplimiento de la recurrente se debió en gran parte a la dejadez, e incluso a la morosidad municipal, lo que si bien no la excusa, forzosamente debe considerarse al valorar la cuantía de la sanción contractual.

Y es el caso que el Ayuntamiento, con su morosidad en 2011 y con su preocupación por temas menos relevantes y acuciantes, como el ahorro energético, descuidó lo que debería haber sido su primer objetivo, mantener plenamente la operatividad de la depuradora, siendo un poco absurdo que se gaste el dinero en reducir el consumo energético, que en sí es un buen objetivo, a costa del deterioro en el verdadero objetivo, verter al Ebro un agua ya utilizada con una calidad aceptable.

Por tal motivo, procede atenuar la responsabilidad de la recurrente en un 50%, y reducir la sanción a 139.405,16 euros.

**OCTAVO.-** No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, conforme al Art. 139 ley 29/1998 de 13 de julio LJCA. Vistos los prestos citados y demás de general aplicación.

## FALLO

Que estimando parcialmente el recurso interpuesto por U. contra resolución del Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de 24-3-2017 que confirmó en reposición la resolución de 28 de septiembre de 2016 que aprobó la propuesta de

sanción contractual realizada por el Consejo de Administración de Ecociudad, consistente en una sanción de 278.810,31 euros por la constatación de 55 incumplimientos, en el año 2015, de uno o más parámetros en la calidad del agua depurada, acuerdo reducir la sanción a 139.405,16 euros, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.